



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario

Expediente PAD N° : 051-2022
Expediente de Sala N° : 020-2024-1STD
Procesado : Rufino Hernán Luyo Castillo

Resolución N° 3

Lima, 12 de mayo de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Rufino Hernán Luyo Castillo contra la Resolución Final N° 0062-2023-JUS/PGE-OCF-US del 6 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De la denuncia y procedimiento en primera instancia

1. La parte denunciante identificada con el Código de Reserva de Identidad CRI-01-2022-OCF¹ puso en conocimiento de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) el Acuerdo de Concejo N° 005-2021-MDQ del 20 de enero de 2021², en el cual el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Quilmaná (en adelante, MDQ) autorizó realizar las acciones legales contra del abogado Rufino Hernán Luyo Castillo³, en su condición procurador público de dicha Comuna, por haber suscrito en nombre de la Municipalidad cuatro (4) transacciones extrajudiciales y presentarlas ante el Juzgado de Trabajo de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en los procesos sobre desnaturalización de contratos seguidos contra el citado Municipio.
2. Con Resolución Número Uno⁴ del 8 de agosto de 2022, notificada el 18 de agosto de 2022⁵, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra el abogado Rufino Hernán Luyo Castillo, en su condición de Procurador Público de la MDQ (en adelante, el procesado), por el siguiente cargo:

«- **Hecho Imputable Único:** Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N°1326, artículos 40, numeral 40.1 y 43, numeral 43.2, en concordancia con lo señalado en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 31, párrafo 31.3, falta al desempeño funcional, numeral 1 (falta grave): **“Incumplir las disposiciones**

¹ Conforme con la Disposición del 16 de marzo de 2022 emitida por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, obrante de folios 51 a 52.

² Obrante de folios 16 a 17 (reverso).

³ Mediante Resolución de Alcaldía N° 080-2020AL-MDQ del 31 de marzo de 2020, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quilmaná designó al procesado desde la fecha, como Procurador Público de la referida municipalidad, obrante a folio 35. Posteriormente, con Resolución de Alcaldía N°014-2021-AL-MDQ del 19 de enero de 2021, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quilmaná dio por concluida la designación del procesado, obrante a folio 34.

⁴ Obrante de folios 93 a 97.

⁵ Obrante a folio 111.

contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...).»

3. Específicamente se le atribuye al procesado que: *“habría celebrado cuatro (4) transacciones extrajudiciales con los demandantes en los procesos judiciales signados con los Expedientes N° 40-2019-0-0801-JR-LA-02, N° 65-2019-0-0801-JR-LA-02, N° 122-2019-0-0801-JR-LA-02 y N° 204-2019-0-0801-JR-LA-02, sin contar con la autorización previa del titular de la entidad y sin elaborar un informe previo que sustente la necesidad de recurrir a dicha forma especial de conclusión del proceso”.*
4. Mediante Resolución Final N° 0062-2023-JUS/PGE-OCF-US⁶ del 6 de diciembre de 2023, notificada el 13 de diciembre de 2023⁷, la Unidad de Sanción (en adelante, US), resuelve:

« **“PRIMERO.- SANCIONAR con CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES al señor RUFINO HERNÁN LUYO CASTILLO, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, por la comisión de infracción grave contra el desempeño funcional, tipificada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326: ‘Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento’, toda vez que quedó acreditado que celebró cuatro (4) transacciones extrajudiciales con los demandantes de los procesos judiciales signados con los expedientes N° 40-2019-0-0801-JR-LA-02, N° 65-2019-0-0801-JR-LA-02, N° 122-2019-0-0801-JR-LA-02 y N° 204-2019-0-0801-JR-LA-02, sin contar con autorización del titular de la entidad y sin elaborar un informe previo que sustente la necesidad de recurrir a dicha forma especial de conclusión del proceso”.** »

De la impugnación de la resolución final

5. Con el escrito del 15 de marzo de 2024⁸, el procesado interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0062-2023-JUS/PGE-OCF-US solicitando se revoque la sanción, argumentando, en síntesis, lo siguiente:
 - 5.1 No se ha verificado la concurrencia de los criterios de graduación de la sanción, vulnerándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
 - 5.2 Su accionar no ha causado ningún perjuicio a la entidad, por el contrario, le ha generado un beneficio para la institución, pues con las transacciones se redujo un cincuenta por ciento de la cuantía del monto exigido por los demandantes.
6. Con Resolución S/N⁹ del 15 de marzo de 2024, la US resuelve conceder el recurso impugnatorio, disponiendo se eleve al Tribunal Disciplinario (en adelante, TD).

⁶ Obrante de folios 1159 a 1176.

⁷ Obrante a folio 1179.

⁸ Obrante de folios 1196 a 1199.

⁹ Obrante de folios 1202 a 1203.

7. Mediante Oficio N° D000062-2024-JUS/PGE-US¹⁰ del 29 de abril de 2024, la US eleva el recurso de apelación al TD, para que en ejercicio de sus funciones evalúe y emita el pronunciamiento respectivo como órgano de segunda instancia administrativa.
8. Con Resolución N° 1¹¹ del 10 de mayo de 2024, el TD se avoca al conocimiento del presente PAD.
9. Mediante Resolución N° 2 del 8 de mayo de 2025, se resuelve que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

10. De la revisión de los actuados, se verifica que en razón de la fecha en que se habría cometido la infracción imputada, las Unidades de la OCF aplicaron las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS (en adelante, el Reglamento) y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos y abogados vinculados a Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Directiva).
11. Siendo así, corresponde aplicar en segunda instancia el citado marco normativo; mientras que, para la ordenación del PAD serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹².

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

12. La competencia del TD como órgano de segunda y última instancia para tramitar las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF¹³ en el Régimen Disciplinario de la PGE, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1326¹⁴, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹⁵; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE¹⁶; así

¹⁰ Obrante a folio 1214.

¹¹ Obrante a folio 1217.

¹² Cuya aprobación se formaliza por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG Publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

¹³ Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1326**

“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado”.

¹⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional”.

¹⁶ **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹⁷.

13. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al PAD en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

14. El numeral 5 del artículo 35¹⁸ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede recurso impugnatorio de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
15. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del TD señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al PAD, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁹ (en adelante, TUO de la LPAG); y,

"Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

- a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional".

¹⁷ Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

"Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia".

"Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

- a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda".

¹⁸ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

"Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa".

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

(iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

16. Procediendo con la verificación del cumplimiento de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación fue presentado por el abogado Luyo Castillo, en su condición de procesado; se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia; y, fue interpuesto dentro del plazo establecido en la norma, pues la resolución impugnada le fue notificada el 23 de febrero de 2024²⁰ y el recurso fue presentado el 15 de marzo de 2024²¹; esto es, dentro de los quince (15) días hábiles de notificado. Siendo así, queda establecido que se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

17. El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar respetando la Constitución, a la ley y los derechos, dentro de las facultades que les asignen y conforme a los objetivos para los cuales se les han otorgado.
18. En este contexto, antes de proceder a examinar las argumentaciones presentadas por el apelante en su recurso, corresponde a esta Sala comprobar si la autoridad disciplinaria ha actuado conforme a los principios y garantías del debido proceso, como parte del control de la legalidad de los actos emitidos en primera instancia dentro del PAD disciplinario.

Sobre el tipo de faltas imputadas

19. En el TUO de la LPAG y en la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos, regulada por el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, no se desarrollan conceptos respecto a las clases de infracciones; por tal razón, se recurre a la doctrina como fuente del Derecho Administrativo para esclarecer dicho extremo²².
20. Al respecto, sobre las clases de infracciones en un PAD, el profesor Víctor Baca Oneto²³ señala lo siguiente:

“(...) la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:

- **Infracciones Instantáneas**

En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. (...)

²⁰ Obrante de folios 1192 a 1195.

²¹ Obrante de folios 1196 a 1199.

²² Esto en aplicación de lo establecido el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

²³ Baca Oneto, Víctor. S. (2011). *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)*. Derecho & Sociedad, (37), pp. 268-269. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>

- **Infracciones Instantáneas con Efectos Permanentes (llamadas también Infracciones de Estado)**

En estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...). En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea (...).

- **Infracciones Permanentes**

Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...).

- **Infracciones Continuadas**

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado) (...).

21. A la luz de los conceptos expresados por la doctrina nacional, corresponde que en la imputación de cargos del acto de inicio del PAD, la UI fundamente el tipo de infracción o infracciones que se le atribuyen al procesado a efectos de valorar su incidencia en aspectos tan relevantes como establecer inicio del cómputo del plazo de prescripción o la determinación de la sanción, entre otros aspectos.
22. En el presente PAD, de la lectura de la Resolución Número Uno del 8 de agosto de 2022, se advierte que la UI resuelve iniciar PAD contra el procesado imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria: **“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)”**, debido a que se habría incumplido lo dispuesto en el párrafo 27.1 del artículo 27 y en el numeral 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326²⁴, así como, lo establecido en el párrafo 1 del numeral 15.6 y el numeral 15.8 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326²⁵ al haber celebrado cuatro (4) transacciones

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1326**

“Artículo 27.- Procurador público

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

(...)

Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos

Son funciones de los/as procuradores/as públicos:

(...)

8. Conciliar, **transigir** y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”. (énfasis agregado)

²⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326**

“Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as

(...)

extrajudiciales con los demandantes de cuatro (4) procesos judiciales sobre materia de desnaturalización de contratos, sin contar con la autorización previa del titular de la entidad y sin elaborar un informe previo que sustente la necesidad de recurrir a dicha forma especial de conclusión del proceso. Los expedientes judiciales serían los siguientes:

- Expediente N° 00040-2019-0-0801-JR-LA-02.
- Expediente N° 00065-2019-0-0801-JR-LA-02.
- Expediente N° 00122-2019-0-0801-JR-LA-02.
- Expediente N° 00204-2019-0-0801-JR-LA-02.

23. En el caso bajo análisis, se observa que la UI, en el acto de inicio del PAD ha agrupado cuatro (4) inconductas presuntamente disciplinarias en un solo hecho imputable sin ofrecer ninguna justificación al respecto. Además, se constata que en el apartado III de dicha resolución, correspondiente a la Imputación de Cargos, no se especifica el tipo de infracción o infracciones que se procesan, a pesar de que se han acumulado varias conductas en un solo hecho imputado sin explicar la naturaleza o clasificación jurídica de dichas conductas.
24. En el caso de la Resolución Final N° 0062-2023-JUS/PGE-OCF-US del 6 de diciembre de 2023²⁶, se observa que en su numeral III.8, la US concluye que la conducta funcional imputada, correspondiente a la suscripción de cuatro (4) transacciones extrajudiciales sin contar con la autorización del titular de la entidad y sin el informe previo que sustente la necesidad de ello, constituye una **infracción instantánea**, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

III.8. En el presente caso, la presunta conducta funcional imputada (falta al desempeño funcional manifestada en Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento) se encontraba relacionada con celebrar transacciones extrajudiciales sin haber contado con autorización previa del titular de la entidad, y sin haber realizado un informe previo que sustente la necesidad de recurrir a dicha forma especial de conclusión especial del proceso, lo que constituye una infracción instantánea.

25. La conclusión a la que arriba la US es errónea porque considera que las cuatro (4) conductas constituirían una sola infracción y que esta sería de tipo instantánea, sin tener en cuenta que estas, si bien se realizaron el mismo

15.6. Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento:

1. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, **se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, no supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as emiten un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.** (énfasis agregado)

(...)

15.8. **Cuando en el ámbito extrajudicial**, una entidad del Estado sea invitada a conciliar o **transigir**, conforme a la ley de la materia, su procurador/a público/a, está facultado a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos **previamente autorizado por el/la titular de la entidad** o la persona a quien éste delegue **mediante acto resolutivo**, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema". (énfasis agregado)

²⁶ Obrante de folios 1159 a 1176.

día, se efectuaron en distintos procesos judiciales, con diferentes personas, por diferentes conceptos y montos. Esta situación generó que la citada unidad en el Ítem V, referido a la “**APLICACIÓN DE LA SANCIÓN**”, decidiera imponer una única sanción por todas las inconductas imputadas.

26. De otro lado, se debe considerar que para la aplicación del **principio de tipicidad**: (i) las conductas sancionables deben estar previstas en normas con rango de ley, salvo que se permita su regulación por vía reglamentaria; (ii) las disposiciones que establecen infracciones administrativas deben describir con exactitud y claridad la conducta prohibida; y (iii) **las autoridades responsables del procedimiento disciplinario deben efectuar una correcta adecuación del hecho al tipo infractor, justificando cómo el comportamiento imputado encaja en todos los elementos que lo conforman**. Por tanto, la conducta atribuida al investigado debe coincidir con la descripción legal del tipo infractor.
27. En ese sentido, la UI al efectuar la imputación de cargos debe describir y fundamentar de forma detallada y específica cuáles serían las conductas que en el proceso de subsunción encajarían en el tipo infractor imputado. En el presente caso, estas deben corresponder con los elementos establecidos en la falta disciplinaria: **“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o Reglamento (...)”**, complementada con lo dispuesto en el párrafo 27.1 del artículo 27 y en el numeral 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326²⁷, así como, lo establecido en el párrafo 1 del numeral 15.6 y el numeral 15.8 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326²⁸.

²⁷ Decreto Legislativo N° 1326

“Artículo 27.- Procurador público

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

(...)

Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos

Son funciones de los/as procuradores /as públicos:

(...)

8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”. (énfasis agregado)

²⁸ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326

“Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as

(...)

15.6. Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores /as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento:

1. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, no supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores /as públicos/as emiten un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral. (énfasis agregado)

(...)

15.8. Cuando en el ámbito extrajudicial, una entidad del Estado sea invitada a conciliar o transigir, conforme a la ley de la materia, su procurador/a público/a, está facultado a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos previamente autorizado por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutivo, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema”. (énfasis agregado)

28. En ese sentido, se puede colegir que, en la resolución de inicio la UI no fundamentó el tipo de infracción que se imputa ni el motivo por el cual las conductas detalladas constituirían un hecho imputable único. Por su parte, la US en la resolución final ha calificado el hecho imputado como una infracción instantánea emitiendo para ello una sola sanción, pese a que se atribuye al procesado más de una conducta, sin fundamentar su decisión respecto al tipo de infracción, en el marco de lo desarrollado en el considerando 20 de la presente resolución.
29. Del mismo modo, en el acto de inicio la UI no efectúa una descripción clara y precisa de los elementos del tipo, toda vez que los desarrollados en la fundamentación de cargos contiene una descripción que no se restringen a la falta imputada, prevista en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, complementada con lo dispuesto en el párrafo 27.1 del artículo 27 y en el numeral 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en el párrafo 1 del numeral 15.6 y en el numeral 15.8 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.
30. Por lo expuesto, este Colegiado considera que en la Resolución Número Uno del 8 de agosto de 2022 y en la Resolución Final N° 0062-2023-JUS/PGE-OCF-US del 6 de diciembre de 2023²⁹, se vulnera el principio de legalidad y tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁰; así como, el deber de motivación de las resoluciones administrativas establecido en el numeral 4 de su artículo 3³¹, encontrándose afectadas de las causales de nulidad trascendente señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10³² del TUO de la LPAG; por lo que corresponde declarar su nulidad en todos sus extremos, subsistiendo los medios probatorios que no se encuentran afectados por la nulidad.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

2. El defecto o la omisión de sus requisitos de validez”.

31. Cabe indicar, que en atención a los vicios de nulidad antes señalados, esta Sala considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos del recurso de apelación.
32. Habiéndose advertido, que en el presente PAD se ha incurrido en causal de nulidad por vicio trascendente, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
33. Por otra parte, este Colegiado debe señalar que la declaración de nulidad no implica un pronunciamiento que avale algún tipo de impunidad sobre los hechos sometidos a un PAD disciplinario, sino constituye una decisión que garantiza los derechos inherentes al debido PAD que deben ser respetados y aplicados por los órganos disciplinarios en los términos establecidos en las disposiciones normativas previstas en el Régimen Disciplinario de la PGE.
34. Finalmente, se exhorta a los órganos de primera instancia cautelar que el ejercicio de la potestad sancionadora se realice de manera prioritaria, célere y oportuna, antes del vencimiento del plazo de prescripción, a fin de evitar perjuicios en el trámite del procedimiento con responsabilidad disciplinaria de los involucrados³³.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Número Uno del 8 de agosto de 2022, así como todas las disposiciones emitidas en el procedimiento administrativo disciplinario, incluida la Resolución Final N° 0062-2023-JUS/PGE-OCF-US del 6 de diciembre de 2023, subsistiendo aquellos medios probatorios que no se encuentran afectados por la presente nulidad; **DISPONENDO SE RETROTRAIGA** el procedimiento a la fase de instrucción, a fin de que la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado proceda nuevamente a la calificación de los hechos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- EXHORTAR a los órganos de primera instancia para que continúen con el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera célere a fin de garantizar el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora, así como el cumplimiento de las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

³³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario

TERCERO.- REMITIR copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 33 de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado y **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado para su cumplimiento.

SS.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ